

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, **18 ABR 2016**

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General, el Proyecto de Ley adjunto, el cual tiene como objetivo garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia Basada en Género.

La violencia basada en género hacia las mujeres es *"uno de los más graves desafíos de nuestra época"*. Constituye una de las violaciones a los derechos humanos más extendida y sistemática a lo largo de la historia y de las diversas culturas y regiones y uno de los mayores obstáculos para poner fin a la desigualdad y a la discriminación

El presente proyecto es resultado de un proceso participativo en el marco del Proyecto "Uruguay unido para poner fin a la violencia basada en género y generaciones" con el apoyo del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra la Mujer, con el objetivo de fortalecer la respuesta estatal para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia, que se inició en el año 2012.

Se propone mediante este proyecto actualizar el marco normativo nacional consolidando una política pública integral y garantista de los derechos humanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia basada en género hacia las mujeres es "uno de los más graves desafíos de nuestra época". Constituye una de las violaciones a los derechos humanos más extendida y sistemática a lo largo de la historia y de las diversas culturas y regiones y uno de los mayores obstáculos para poner fin a la desigualdad y a la discriminación. Es una violación de derechos humanos que impide a las mujeres de todo el mundo alcanzar todo su potencial, por lo que su erradicación también es esencial para el progreso y la prosperidad (Asamblea General de ONU, 2006 y Estudio a fondo del Secretario General de las Naciones Unidas sobre todas las formas de violencia contra la mujer, 2006).

Se estima que el 35% (treinta y cinco por ciento) de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja o violencia por parte de una persona distinta a su pareja en algún momento de su vida¹. Sin embargo, algunos estudios nacionales muestran que, en Uruguay, hasta el 70 por ciento de las mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de una pareja durante su vida².

Las mujeres que han sufrido maltrato físico o sexual tienen más del doble de posibilidades de tener un aborto, casi el doble de posibilidades de sufrir depresión y, en algunas regiones, 1,5 veces más posibilidades de contraer el VIH, en

¹Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas (2013). *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*, p. 2.

²CNCLVD (2013) Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones

comparación con las mujeres que no han sufrido violencia por parte de su compañero sentimental.³

En relación a los femicidios, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que a nivel internacional, el 38% de las muertes violentas de mujeres fueron cometidas por un compañero íntimo, frente al 6% de las muertes de hombres⁴.

La violencia contra las mujeres y las niñas y adolescentes tiene diversas manifestaciones y puede ser física, psíquica, sexual económica y patrimonial. Las más frecuentes son la que se producen en el ámbito doméstico y de la pareja y que con frecuencia terminan en femicidios. Pero también la violencia contra las mujeres es frecuente luego de desastres y emergencias y es utilizada como táctica de guerra. Otras formas de violencia que se encuentran lamentablemente extendidas son la explotación sexual y la trata, las prácticas perjudiciales como mutilaciones genitales y los matrimonios infantiles.

A su vez, algunos grupos de mujeres y de niñas y adolescentes, quedan todavía más expuestas a las diversas manifestaciones de violencia debido a múltiples factores de discriminación que intersectan con el género: el origen étnico-racial, nacional, la situación de discapacidad, la exclusión socioeconómica.⁵

Unicef⁶ reporta que en promedio de 6 de cada 10 niñas, niños o adolescentes son sometida/os a violencia física por parte de las personas responsables de su cuidado. Entre las adolescentes de 15 a 19 años, un cuarto padeció violencia desde los 15 años. Cerca de una de cada diez niñas o adolescentes han sido abusadas sexualmente en algún momento de su vida. Una de cada tres adolescentes de entre 15 y 19 años fue víctima de violencia por parte de su pareja.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 reconoce como derecho humano el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declara que los derechos de las mujeres y de la niñas y adolescentes forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Asimismo, establece como objetivo prioritario de la comunidad internacional la plena participación, en condiciones de igualdad, de las mujeres en la vida política, civil, económica, social

³<http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts>

⁴OMS (2013) Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia no conyugal en la salud.

⁵CIDH (2011) Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano. OEA/SER.L/V/II.143 Doc. 60

⁶Unicef (2014): Cachée sous nos yeux. Une analyse statistique de la violence envers les enfants

y cultural en los planos nacional, regional e internacional, y la plena erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.⁷

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belem Do Para)⁸, es el primer tratado vinculante que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (art.3). Define a la violencia como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer...”* (art.1), comprendiendo todas las formas y ámbitos de la violencia, tanto las que ocurren en el ámbito público como en el privado: la violencia intrafamiliar o en el marco de relaciones interpersonales, la que ocurre en el ámbito comunitario, tales como la violencia en el trabajo, en las instituciones educativas por terceros desconocidos y la que es perpetrada por el Estado o sus agentes (art.2).

Esta Convención identifica como causa de la violencia basada en género a “las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Preámbulo de la Convención). *“Esas relaciones de poder...son producto de circunstancias histórico-sociales que legitimaron, tanto en el plano legal como social y cultural, la violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Como consecuencia, estos derechos son vulnerados de manera sistemática por la sociedad y por el Estado, ya sea por acción u omisión. Esto se traduce en una respuesta estatal deficiente frente a la violencia contra las mujeres, estando las intervenciones de las distintas instituciones protagonistas marcadas por patrones socioculturales discriminatorios contra ellas, que se han reproducido socialmente. Este contexto favorece un continuo de violencia y discriminación contra las mujeres basado en prácticas sociales que tienden a desvirtuar el carácter grave de un acto de violencia basado en el género.”*⁹

Al ratificar la Convención de Belem do Pará, los Estados convinieron en adoptar, **“por todos los medios apropiados y sin dilaciones”**, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Entre las acciones que se responsabilizaron a llevar adelante a esos efectos, la reforma legislativa tiene un lugar central, tal como resulta del art.7 de la Convención:

⁷ Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993, párrafo 18. [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp.17](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp.17). Naciones Unidas.

⁸ Fue ratificada por Uruguay el 30/6/94 y entró en vigor el 05/03/95.

⁹ MESECVI (2014) Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, 2014

- aprobar normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (lit. c)
- modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer así como prohibir las prácticas de esa naturaleza (lit. e)
- prever los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres objeto de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, (lit. f)
- aprobar toda otra legislación necesaria para hacer efectiva la Convención (lit. g).

En cumplimiento de esta responsabilidad internacional, los países de la región han ido adecuando su legislación interna para el enfrentamiento de la problemática. Se destacan tres etapas¹⁰ en este proceso:

La primera generación de leyes para combatir la violencia contra las mujeres en América Latina se centró en la violencia intrafamiliar. Por lo general tipifican el delito de violencia intrafamiliar y regulan las medidas de protección para las víctimas. El sujeto activo en estas leyes puede ser tanto un varón como una mujer. La segunda generación de leyes, tienen un objetivo más concreto, la penalización de la violencia contra la mujer, siendo la de Costa Rica la primera ley de estas características, en 1990. En esta etapa, si bien el sujeto pasivo es necesariamente una mujer, las normas se concentran en la violencia dentro de una relación de pareja.

La tercera generación es la de las leyes integrales que, en mayor o menor medida, incorporan la conceptualización de la perspectiva de género y la transversalizan a todas las áreas del Estado, contemplan la necesidad de visibilizar y dar respuesta a otras modalidades de violencia contra las mujeres fuera de la esfera doméstica o de la pareja en los diversos ámbitos en que se manifiesta y comprenden disposiciones sobre formas de prevención y sobre la organización del aparato estatal, con atribución de responsabilidades a los Poderes y áreas del Estado como educación, salud, trabajo, etc., incluyendo normas procesales y nuevos tipos

¹⁰JIMÉNEZ, Rodrigo. Marcos Normativos sobre violencia de género y generaciones. Resultado de seminario internacional, junio 2015.

penales. Asimismo, avanzan en formas y vías adecuadas y eficaces de reparación para las víctimas.

Esta integralidad en el abordaje de la problemática responde a que, si bien es verdad que la mayoría de las muertes de mujeres por razones de género son femicidios íntimos (perpetrados por la pareja o familiares de la víctima), ello es consecuencia de una serie de violencias naturalizadas y toleradas en el ámbito público que se encuentran enraizadas y naturalizadas en la sociedad, en la legislación y en las acciones institucionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en destacar que para cumplir con el deber de garantizar los derechos humanos, resulta imprescindible *“organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”*¹¹

El Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas¹² enfatiza la importancia de adoptar un enfoque legislativo amplio, que comprenda no sólo la tipificación como delito de todas las formas de violencia contra la mujer y el enjuiciamiento y castigo efectivos del autor del delito, sino también la prevención de la violencia, y el empoderamiento, el apoyo y la protección de las supervivientes. Recomienda que la legislación reconozca explícitamente la violencia contra la mujer como forma de discriminación por razón de género y como violación de los derechos humanos de las mujeres.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará *“ha venido reiterando también, la importancia de garantizar un enfoque holístico y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres y reconoce que un marco jurídico integral es requisito indispensable para prevenir y encarar los distintos tipos de violencia de los que son víctimas las mujeres, al mismo tiempo que la ley ordene el aparato estatal para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la justicia y los mecanismos y políticas necesarias para erradicar las causas de la discriminación y la violencia.”* *“Las leyes integrales permiten un abordaje extenso sobre la violencia contra las mujeres, dado que esta legislación amplía la protección y permite un tratamiento unificado y coherente en las instituciones y*

¹¹Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

¹²Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Naciones Unidas, 2010.

permite un tratamiento unificado y coherente en las instituciones para responder a las diversas formas de violencia.”¹³

En la última década, ocho países de la región han aprobado leyes integrales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia:

- Argentina: *Ley de Protección Integral a las Mujeres*, N°. 26485, 2009
- Bolivia: *Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*, No. 348, 2013
- Colombia: *Ley Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penales, de Procedimiento Penal, la Ley N°. 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, N°. 1257, 2008
- El Salvador, *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*, Dto. No.520, 2012.
- Guatemala: *Ley contra Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer*, Dto. N°.22, 2008
- México: *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Dto. No. 218, 2007 (última reforma 2013)
- Nicaragua: *Ley integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No.641, “Código Penal”, No. 779, 2012*
- Venezuela: *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Ley N°. 38.668, 2006.

Estas leyes se consideran integrales porque:

- a. abordan con detalle aspectos vinculados a la conceptualización y de la violencia a fin de precisar el objeto de la ley, los criterios de interpretación, los principios rectores para la intervención, la determinación de los derechos de las mujeres frente a la violencia, las formas de violencia.
- b. organizan la estructura institucional para dar respuesta a la violencia basada en género contra las mujeres: las responsabilidades de cada

¹³MESECVI/OEA (2014) Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas de MESECVI.

organismo en la temática, los servicios de atención, las prestaciones y servicios necesarios para la adecuada atención.

- c. establecen procedimientos administrativos ante la violencia intrainstitucional y los procesos judiciales de protección, penales y de reparación.

PANORAMA EN URUGUAY

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, NNUU), del año 2012, Uruguay está entre los primeros países en muerte de mujeres ocasionadas por su pareja o expareja, en relación con la cantidad de habitantes, registrando una tasa de 0,62, sólo por debajo de República Dominicana (1,01) y Nicaragua (0,67).

Surge de la Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones realizada en 2013, que casi 7 de cada 10 mujeres mayores de 15 años han manifestado haber vivido en su vida alguna situación de violencia de género, lo que en términos absolutos representa más de 700.000 mujeres. De este total, 1 de cada 3 (34,2%) declara haber vivido alguna situación de violencia en su infancia. En 2014, INAU¹⁴ registró un total de 1.728 situaciones de maltrato y abuso sexual atendidos por el organismo.

Por otra parte, se ha constatado el importante número de denuncias por Violencia Doméstica, según datos brindados por el Ministerio del Interior, a través del Observatorio de Violencia y Criminalidad. En los últimos 10 meses del año 2015, se recibieron 85 denuncias por Violencia Doméstica cada día (una cada 17 minutos).

Particularmente alarmantes resultan las cifras de muerte de mujeres a manos de su pareja o expareja registradas en el año 2015, y de femicidios frustrados, es decir, aquellas situaciones que sin lograr la muerte, sí se atenta contra su vida, dejando múltiples consecuencias para ellas, su entorno, y la sociedad en su conjunto. Cada 11 días se mató o intentó matar a una mujer por violencia doméstica.

La legislación nacional ha ido incorporando los derechos y garantías reconocidos en las convenciones internacionales de derechos humanos a través de diversas normas y con distinto grado de precisión.

La conceptualización del ámbito privado como un espacio en que el Estado debe

¹⁴Datos SIPI- INAU

garantizar plenamente los derechos humanos, permitió avanzar en la legislación de penalización y prevención de la violencia doméstica o intrafamiliar.

La primera disposición normativa en esta temática fue la introducción de un tipo penal específico de violencia doméstica en el Código Penal (Ley N° 16.707 de 1995, Ley de Seguridad Ciudadana). Si bien esta disposición resultó incompleta y difícil de acreditar, deslegitimó la violencia intrafamiliar como forma de convivencia aceptada en nuestra sociedad.

En el año 2002 se aprobó la Ley N° 17.514 que prevé mecanismos de protección de las víctimas en el ámbito civil y en 2004 se crearon juzgados especializados en la temática.

En ese mismo año también se aprobaron otras dos leyes de especial importancia para la equidad de género en la etapa de la infancia y la adolescencia:

- El Código de Niñez y Adolescencia, Ley N°17.823 de 26 de agosto de 2004 que, aunque en forma insuficiente, prevé medidas para la protección de niñas, niño y adolescentes frente al maltrato y la violencia sexual.
- La Ley N° 17.815, de agosto de 2004, contra la explotación sexual de niñas, niños adolescentes e incapaces que penaliza las distintas formas de explotación sexual comercial, incluyendo al consumidor de este comercio.

También constituyen importantes avances legislativos contra diversas formas de violencia basada en género, las leyes contra la trata y tráfico de personas (Ley N° 18.250 de 2008), contra el acoso sexual en los ámbitos laboral y educativo (Ley N° 18.651 de 2009), así como la que prevé los crímenes sexuales y delitos de lesa humanidad (Ley N° 18.026 de 2006).

No obstante, no se ha legislado en forma integral y sistemática para combatir la violencia basada en género persistiendo vacíos y contradicciones entre los diversos cuerpos normativos, que dificultan las intervenciones, las que se siguen realizando en forma fragmentada y parcial, obstaculizan el acceso a la justicia de las víctimas y hacen casi imposible la reparación integral del daño.

Es necesario avanzar en una legislación que comprenda los diversos ámbitos en que ocurre la violencia basada en género y fortalecer la legislación en relación al acceso a la justicia: la adecuación de los procesos a las necesidades específicas de las distintas poblaciones, la efectividad de las medidas de protección y la reparación integral.

Es imperiosa la revisión de la normativa penal y procesal penal en esta materia. Como ya se expresara, tanto la Convención de Belem do Pará (art. 7) como la CEDAW (art.2) exigen de los Estados normas que sancionen y penalicen la violencia de género y que deroguen las normas penales discriminatorias. En especial, las figuras penales actuales que refieren a delitos sexuales resultan profundamente discriminatorias para las mujeres, adolescentes y niñas e insuficientes para contemplar las distintas formas de violencia.

CONTENIDOS DEL PROYECTO

Este proyecto es resultado de un proceso participativo que se inició en 2012 en el marco del Proyecto *“Uruguay unido para poner fin a la violencia basada en género y generaciones”* con el apoyo del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra la Mujer, con el objetivo de fortalecer la respuesta estatal para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.

En ese marco, en 2013, el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica (CNLVD) y el Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV), acordaron la realización de un proceso de estudio e intercambio que revisara la normativa nacional y de derecho comparado sobre violencia basada en género y generaciones, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.

Además de la revisión normativa, este proceso implicó una serie de encuentros de intercambio con referentes institucionales y actores del Estado y de la sociedad civil, a efectos de alcanzar acuerdos para un sistema normativo coherente, integral y garantista.

En junio de 2015 se llevó a cabo en Montevideo un Seminario Internacional en el que participaron diversos actores de los tres Poderes del Estado y especialistas nacionales vinculados a la temática, y al que fueron invitados también expertos extranjeros con amplia y larga trayectoria y prestigio internacional, con la finalidad de recibir aportes y avanzar en acuerdos para la construcción de un marco normativo que dé respuesta integral a la violencia basada en género.

Este análisis dejó en evidencia la necesidad de superar los retrasos y debilidades del marco jurídico nacional y de proceder a su armonización con los estándares internacionales de Derechos Humanos, arribándose a conclusiones y

recomendaciones específicas a esos efectos y que se recogen en este Anteproyecto.¹⁵

El articulado que se propone se divide en siete capítulos.

En el primer capítulo, “**Disposiciones Generales**”, se determina el objeto de la norma, las reglas específicas para la interpretación e integración de la misma, se define la violencia basada en género y sus distintas manifestaciones y se explicitan los principios rectores.

En el art. 1 se establece que el objeto de la ley es garantizar la vida libre de violencia para las mujeres, haciéndose mención a todas las mujeres, cualquiera sea su edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial (urbano-rural) o situación de discapacidad. En el art. 2 se confiere a la ley propuesta el carácter de norma de orden público, siguiendo el criterio adoptado en la Ley de Violencia Doméstica, N°17.514 de 2002.

Para la interpretación e integración de la norma, el art. 3 hace especial referencia a la normativa de derechos humanos ratificada por el país que especialmente aborda la problemática: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Adultas Mayores). En el inciso segundo de esta disposición se establece el principio pro-mujer víctima de violencia basada en género, como regla de compensación de la situación de desigualdad en que se encuentra.

La definición de Violencia Basada en Género contra las mujeres, incorporada en el art.4, sigue las adoptadas en la Convención de Belem do Pará (arts.1 y 2) y en la CEDAW (art.1).

Los principios rectores para la intervención (art.5) se dirigen a la jerarquización del problema como vulneración de derechos humanos y al respeto y promoción de la autonomía de las mujeres, a fin de superar los modelos asistencialistas y tutelares que dejan a las mujeres, adolescentes y niñas en el lugar de objetos de las políticas estatales.

¹⁵“Uruguay Unido para poner fin a la violencia hacia mujeres, niñas y adolescentes. Documentos de trabajo.”, Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra la Mujer, AUCI, SIPIAV, CONCLVD, Naciones Unidas Uruguay.

Los arts. 6 y 7 detallan con minuciosidad, aunque no en forma taxativa, las distintas manifestaciones de violencia. Su extensión, a riesgo de dar densidad al texto, tiene como primordial objetivo facilitar la adecuada identificación de la violencia basada en género para la adopción de las medidas de prevención, protección, atención, sanción y reparación que correspondan.

Los arts. 8, 9 y 10 establecen los derechos de las mujeres víctimas de violencia basada en género. El primero establece los derechos de las mujeres en relación a las instituciones en general del sistema público y privado, y los dos siguientes refieren específicamente a los derechos en los procesos administrativos y judiciales, siendo el último especialmente dedicado a los derechos de niñas y adolescentes.

El Capítulo II **“Sistema Interinstitucional de respuesta a la violencia basada en género hacia las Mujeres”** establece la estructura básica del sistema de respuesta.

El Instituto de las Mujeres, desde su rol de ente rector de las políticas de género¹⁶ por lo que le comprenden las referidas a la violencia basada en género. Debe ejercer las funciones de promoción, diseño, ejecución, seguimiento y la evaluación de dichas políticas, coordinar y articular acciones con los demás organismos estatales y capacitar los recursos humanos, con el fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

El Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia (art.13 y ss.) es el órgano interinstitucional de asesoramiento y articulación (arts. 14 a 18), en forma análoga al Consejo Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica al que sustituye (arts. 24 y ss. de la Ley N°. 17.514).

Los arts. 19 a 22 refieren al Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información. Se propone como un órgano interinstitucional de naturaleza mixta (pública-privada), integrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que lo presidiría, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

En el Capítulo III, **“Lineamientos para las Políticas Públicas”**, se establecen los lineamientos generales de política para enfrentar la violencia basada en género. Estos lineamientos son el resultado de un proceso de acuerdos intra e inter

¹⁶Ley N°. 16.226 de 1991, art.234.

institucionales entre los organismos con competencia en los ámbitos de la educación (art.24), la salud (art.25), laborales y de seguridad social (art.26), de seguridad (art.27), de defensa nacional (art.28), de comunicación (art.29), consulares (art.30).

Asimismo, se establecen lineamientos específicos acordados con los organismos con competencia en la rectoría de las políticas para la niñez y adolescencia (art.31), para las mujeres adultas mayores (art.32) y para las mujeres en situación de discapacidad (art.33)

En el Capítulo IV **“Red de servicios de atención a mujeres en situación de Violencia Basada en Género”** se determinan las prestaciones y servicios mínimos que el Estado se obliga a brindar a las mujeres víctimas de violencia basada en género (art.34). Allí se incluyen los servicios de atención del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (art.35), los servicios de resocialización de varones que han ejercido violencia (art.36), los equipos móviles que facilitan el acceso de las mujeres rurales o con dificultades de desplazamiento (art.37) , los servicios de atención a la salud de las víctimas y de sus hijos a cargo (art.38), las alternativas habitacionales (arts.39 a 41), las medidas para la permanencia de niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo (art.42), para la permanencia en el trabajo de las mujeres durante la situación de crisis motivada por la violencia basada en género y la inserción laboral (art.43 y 44), para el cuidado de las personas dependientes (art.45) y previsiones para contemplar la situación específica de las mujeres migrantes (arts. 46 y 47).

El Capítulo V “Procesos de protección, investigación y penalización de la violencia basada en género contra las mujeres”, aborda los aspectos procesales tanto en el ámbito administrativo como judicial.

La Sección I, contiene normas generales para todos los procesos en relación a los derechos y a la prueba.

La Sección II, refiere a los procesos administrativos que deben dar respuesta a la violencia intra institucional (arts. 50 a 53). A tales efectos se ha entendido oportuno extender las disposiciones vigentes para el abordaje de las denuncias de acoso sexual (No. 18.561 del 11 de setiembre de 2009).

La Sección III refiere a los tribunales competentes en el ámbito judicial. Siguiendo el modelo español, se propone la constitución de tribunales especializados y multimaterias, que aborden las distintas dimensiones de la violencia basada en

género, aunque acotado a algunas materias para evitar una acumulación excesiva que desborde las posibilidades actuales.

Se propone incluir dentro de las competencias de estos Juzgados, que se denominarían “Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual” (art.54) los siguientes:

- a. Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.
- b. Procesos de protección previstos por la Ley N°17.514 respecto de la población no comprendida en la presente ley, tanto si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.
- c. Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta un año, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual o en los que se constata, por cualquier medio, dicha violencia, aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.
- d. Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

La Sección IV regula los procesos de protección en el ámbito judicial, siguiendo el modelo de la Ley N°17.514. Se prevé la posibilidad de imposición de medidas en forma inmediata cuando la gravedad de la situación lo amerite (como se viene haciendo de hecho en la actualidad), y se acota a 48 horas el plazo para la realización de la Audiencia. Se prevén nuevas medidas de protección basadas en la experiencia adquirida estos años y también teniendo en cuenta los nuevos ámbitos de la violencia a los que estos procesos deben dar respuesta.

Es importante destacar que la medida de intervención judicial de las sociedades comerciales (literal r del art. 68) tiene su origen en un proyecto presentado en la legislatura anterior (Asunto 116485 CRR2256/2013). En forma análoga, se agregan formas específicas de protección frente a la violencia para las mujeres productoras familiares, incluso rurales que, aunque no integran formalmente una sociedad, participan por igual en dichos emprendimientos (lits. q y s del art. 68).

Se determina explícitamente la duración mínima de las medidas de protección en 180 días a fin de evitar la recurrencia de las víctimas a sucesivos procesos judiciales y la consecuente sobrecarga de tarea sobre el sistema de justicia (art. 69).

En la misma audiencia en que se resuelvan las medidas de protección, se prevé que el Tribunal debe resolver algunos aspectos fundamentales para el cese de las situaciones de dominación y control: la fijación de la pensión alimenticia que corresponda, la determinación de la tenencia de los hijos/as (en ningún caso pueden quedar a cargo del agresor) y la suspensión respecto del agresor por un período mínimo de tres meses sin la reiteración de hechos de violencia (art. 70).

La suspensión de visitas es un punto que genera resistencia de parte de quienes no dimensionan los daños que provoca en niñas, niños y adolescentes la exposición a la violencia doméstica que afecta a las personas que les cuidan, ni los riesgos que implica la utilización de los mismos como rehenes o instrumentos para la continuidad de la violencia intrafamiliar. A fin de salvaguardar situaciones excepcionales, se prevé la posibilidad de las visitas cuando así lo solicitan expresamente hijos o hijas y se considerara que no existe riesgo de vulneración de derechos. En tales casos, se deberá determinar un adulto /a de confianza o una Institución, que sea responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. Estas medidas se extienden respecto de personas adultas declaradas incapaces.

La Sección V refiere a los procesos de familia derivados de las situaciones de violencia basada en género, disponiéndose que se tendrá especialmente en cuenta este contexto a fin de garantizar que las decisiones judiciales fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas (art.74). Asimismo, se relaciona la violencia basada en género con la causal de divorcio prevista en el literal 3º del art. 148 del Código Civil (sevicias e injurias graves, art. 75) y la pérdida de la patria potestad de pleno derecho en casos de femicidio (art.76). El art. 77 prevé que los niños/as que han nacido como consecuencia de la violación sexual puedan no ser inscriptos con el apellido del agresor y que la investigación de paternidad no implique necesariamente la asignación de ese apellido.

La Sección VI, relativa a los Procesos Penales, propone incorporar en todos los procesos penales por situaciones de violencia basada en género, las medidas previstas en el nuevo Código del Proceso Penal (Ley N°. 19.293 de 19 de diciembre de 2014) para las personas en situación de vulnerabilidad, intimidadas o

amenazadas (art.78) y el diligenciamiento de prueba anticipada (art.79, tal como lo recomiendan todos los pronunciamientos de los órganos de derechos humanos de las mujeres). Asimismo, se prevé la posibilidad de que las víctimas designen instituciones de defensa de derechos de las víctimas para comparecer y ejercer la representación de sus derechos, como mecanismo para evitar la revictimización (art. 80).

En los art. 81 y 82 se prevé la eliminación de la instancia de parte en los delitos sexuales, disposición largamente criticada porque implica valorar los delitos sexuales como hechos de menor gravedad, cuya sanción es “negociable con la víctima” y parte del supuesto de que estos delitos son hechos vergonzantes para la misma, promoviendo la perpetuación del secreto y de la impunidad. Asimismo, se determina que la acción penal en estos casos es imprescriptible cuando fueron cometidos durante la niñez o adolescencia de la víctima.

Dada la alta reincidencia de los perpetradores de delitos sexuales, según lo indican todos los estudios académicos internacionales, se adoptan medidas para que quienes han sido procesados o condenados por este tipo de delitos, incluidos los relativos a la explotación sexual, queden suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitados para el ejercicio de funciones educativas, docentes o en los servicios de salud con niñas, niños y adolescentes por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución

Finalmente, cabe destacar la previsión para la reparación tarifada, que constituye un primer paso hacia la reparación de las víctimas. Se propone que en la sentencia de condena se disponga una reparación patrimonial equivalente a doce ingresos mensuales del condenado (art. 84), sin perjuicio de la posibilidad de la víctima de reclamar judicialmente en forma independiente la reparación integral del daño sufrido.

El **Capítulo VI “Normas Penales”** para el caso en que no se procediera antes de la aprobación de esta ley a la necesaria reforma integral de toda la legislación penal, introduce algunas modificaciones al actual Código Penal que se consideran ineludibles para dar coherencia y consistencia a la normativa relativa a la violencia contra las mujeres.

En tal sentido, se incluye:

-la posibilidad de perdón judicial en casos de homicidios ocurridos en estados de intensa conmoción provocada por la violencia doméstica, sustituyendo en esta

disposición la norma patriarcal que perdona el homicidio cuando es consecuencia de la denominada “pasión provocada por el adulterio” (art. 36 del Código Penal).

- la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas niños o adolescentes o personas en situación de discapacidad así como el ejercicio de cargos públicos o privados en la educación o la salud para los delitos de abuso sexual, abuso sexual agravado, abuso sexual sin contacto corporal y las distintas formas de explotación sexual de niñas, niños, adolescentes (arts. 83 y 87).

- la imprescriptibilidad de estos delitos cuando la víctima haya sido una niña, niño o adolescente (art.88).

- el agravamiento de la pena en el delito de desacato cuando se incumple una medida cautelar impuesta judicialmente (art.89)

Asimismo, se incorporan o modifican las siguientes figuras penales.

- Se modifican los actuales delitos de violación y atentado violento al pudor por la de Abuso Sexual (arts. 90 y 91) y se incorpora el abuso sexual sin contacto corporal (art. 92). En estas nuevas figuras se busca superar la identificación de la violencia sexual solamente con la penetración, destacando otras formas graves y eliminar la referencia al pudor que da cuenta de concepciones arcaicas y perimidas en relación a los derechos sexuales. Las agravantes tienen en cuenta las relaciones abusivas de poder y la entidad del daño provocado a las víctimas.

- la modificación del delito de omisión de los deberes inherentes de la patria potestad o a la guarda, exigiendo la intencionalidad, de forma de excluir de esta figura las omisiones que son resultado de la falta de recursos personales y sociales consecuencia de la pobreza o de contextos de violencia basada en género. (art. 94)

- el agravamiento del homicidio por causas específicas de discriminación por prejuicio (comúnmente conocidos como “delitos de odio”, art. 95)

- el femicidio, como forma agravada del homicidio cuando éste ocurra por la condición de mujer (art. 95)

- la revisión del actual delito de violencia doméstica ampliándolo a las distintas formas de violencia (física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, art. 96).

- la incorporación de dos tipos penales directamente vinculados a las nuevas tecnologías de comunicación: la divulgación de imágenes de contenido íntimo (art. 97 y 98) y el embaucamiento de personas menores de edad con fines sexuales por

medios tecnológicos (grooming, art. 99). El tipo penal previsto en el art. 97 tiene origen en un proyecto presentado en la legislatura anterior (Asunto 120418 CRR2710/2014)

Finalmente, en el Capítulo VII "Disposiciones Finales", es especialmente importante señalar que se propone mantener vigente la Ley N° 17.514 respecto de la población no comprendida en la nueva ley a fin de evitar que la carencia de legislación especial para algunas poblaciones vulnerables como las personas adultas en situación de discapacidad, las personas gay, varones trans, los niños y adolescentes varones o los adultos mayores.

Asamblea

Gataui Jiray
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

[Signature]

Ministerio de Justicia

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

**PROPUESTA DE PROYECTO DE
LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.**

11 de abril de 2016

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto y Alcance de esta ley. Esta ley tiene como objeto garantizar el derecho de las mujeres de todas las edades, incluidas las mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condiciones socio-económicas, pertenencia territorial, creencias, orígenes culturales y étnico –raciales o situación de discapacidad a una vida libre de violencia basada en género, para lo que se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación.

Art. 2. Las disposiciones de esta ley son de orden público. Declárase prioridad estatal la erradicación de la violencia hacia las mujeres (niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y mayores) y el actuar con la debida diligencia para ese fin.

Art. 3. Interpretación e Integración. Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los principios generales y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.

Art. 4. Definición de Violencia Basada en Género hacia las Mujeres. La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.

Art. 5. Principios rectores

Son principios rectores para la aplicación de esta ley, los siguientes:

- **Prioridad de los Derechos Humanos.** Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas, frente a otras consideraciones.
- **Responsabilidad estatal.** El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como de la protección, atención y reparación a las víctimas.
- **Igualdad y no discriminación.** Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico- racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, religión, condición económica, social, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.
- **Igualdad de género.** El Estado, a través de las leyes, las políticas, los servicios, las resoluciones administrativas y judiciales debe incidir positivamente para la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socio-culturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.
- **Integralidad.** Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, todos los órganos del Estado deberán articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.
- **Autonomía de las mujeres.** Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y/o asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.
- **Interés superior de las niñas y las adolescentes.** En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes la consideración primordial será su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana (art. 6 del Código de Niñez y Adolescencia) el que deberá priorizarse frente a otros intereses.

- **Calidad.** Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.
- **Participación ciudadana.** Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las mujeres y organizaciones sociales con incidencia en la temática, de las diversas regiones del país.
- **Transparencia y rendición de cuentas.** El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.
- **Celeridad y eficacia.** Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz, oportuna y sin dilaciones innecesarias.

Art. 6. Formas de violencia.

Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación:

a. Violencia física. Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer.

b. Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.

c. Violencia Sexual: Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.

También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son

formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

d. Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir, sancionar y castigar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

e. Violencia Económica: Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.

f. Violencia Patrimonial: Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

g. Violencia Simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres .

h. Violencia obstétrica. Toda acción, omisión o patrón de conducta del personal de la salud, dirigida a la apropiación del cuerpo y de los procesos reproductivos de una mujer, que afecta su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo y que se expresa en un trato deshumanizador, el abuso de medicalización y la patologización de los procesos naturales.

i. Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.

j. Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa o análoga, consistente en un acto o una omisión con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.

k. Acoso Sexual Callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos, por una persona en contra de una mujer con la que no tiene una relación y sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo para la mujer acosada.

l. Violencia Política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento, amenazas o cualquier tipo de agresión a una mujer candidata, electa o en ejercicio de la representación política, o a su familia, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad, de sus principios o de la ley.

m. Violencia Mediática: Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

n. Violencia Femicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.

Art. 7. Formas de violencia según el ámbito: Las disposiciones de esta ley se aplican a todas las formas de violencia basada en género, en cualquier ámbito en que se manifiesten, considerando particularmente las violencias que ocurren en el ámbito doméstico, institucional y comunitario, entendiendo por tales:

a. Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, causada por una persona con la cual tenga una relación de parentesco, o tenga o haya tenido una relación de noviazgo o tenga o haya tenido una relación basada en la cohabitación.

Constituye también violencia doméstica la exposición de niñas, niños o adolescentes a la violencia contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado.

b. Violencia Comunitaria: Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales

de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

c. Violencia Institucional: Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas como centros de salud, residenciales, educativos, sindicatos, cooperativas, asociaciones gremiales, deportivas o de la sociedad civil, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley.

Art. 8. Derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Además de los derechos reconocidos a todas las personas en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el país y en la Constitución y las leyes nacionales, toda mujer víctima de alguna de las formas de violencia basada en género, tiene derecho:

- a. Al respeto de su dignidad, intimidad y autonomía y a no ser sometida a forma alguna de discriminación.
- b. A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.
- c. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural, en relación a sus derechos y a los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes.
- d. A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa así como otros apoyos necesarios y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se encuentren en situación de discapacidad.
- e. A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.
- f. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, para ella y sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
- g. A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, inmediato, especializado e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación.

- h. A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral para ella y sus hijos e hijas.
- i. Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos, incluso a ejercer todos los derechos reconocidos por las leyes de Salud Sexual y Reproductiva (Ley N°.18.426 del 1° de diciembre de 2008) y de Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley N°.18.987 del 22 de octubre de 2012), cualquiera sea su nacionalidad y aunque no haya alcanzado el año de residencia en el país, siempre que los hechos de violencia hayan ocurrido en el territorio nacional.

Art. 9. Derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos administrativos o judiciales

En todo procedimiento administrativo o judicial deben garantizarse, además de los referidos en el artículo anterior, los siguientes derechos:

- a. A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar.
- b. A ser escuchada y obtener una respuesta oportuna y efectiva. En todos los casos tiene derecho a ser oída personalmente por el juez o por la autoridad administrativa a cargo del proceso y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que le afecte. A tales efectos, se deberá considerar especialmente el contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse.
- c. A recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos.
- d. A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales.
- e. A participar en todos los procedimientos referidos a la situación de violencia que le afecta, incluidos los procesos penales, en los que podrá acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tenga en su poder y participar de todas las diligencias.
- f. A concurrir con un acompañante emocional de su confianza a todas las instancias judiciales.
- g. A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.
- h. A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención. Son acciones revictimizantes aquellas que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los

hechos de violencia, tales como: reiteración de testimonios y pericias, demoras y comparecencias innecesarias durante las actuaciones, rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de atención efectiva.

- i. A no ser confrontada, ni ella ni su núcleo familiar, con el agresor, quedando prohibida toda forma de mediación o conciliación en los procesos de protección o penales.
- j. A que se recabe su previo consentimiento informado para la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual, tiene derecho a escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que deberá ser especializado y formado con perspectiva de género.
- k. A la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes.

Art. 10. Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos, deben garantizarse los derechos reconocidos en los artículos precedentes, con las siguientes especificidades:

- a. Deben ser informados/as sobre sus derechos y sobre el estado y alcance de las actuaciones, los plazos y las resoluciones en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.
- b. Su relato sobre los hechos denunciados debe ser recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.
- c. Se debe restringir al máximo posible la concurrencia de las niñas, niños o adolescentes a la sede judicial o policial así como su interrogatorio directamente por el Tribunal o por personal policial.
- d. Si el Tribunal entendiere imprescindible presenciar el testimonio, deberá cumplir todas las condiciones previstas en el literal *b*. En dicha audiencia no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y su Defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.
- e. Deben adoptarse medidas especiales para la protección de la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes involucrados, así como la de su

familia y testigos frente a posibles represalias y asegurar que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales policiales.

- f. En todos los casos el Tribunal deberá asegurar el respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y adoptar todas las medidas necesarias para impedir su utilización por los medios masivos de comunicación.
- g. A los efectos de recabar el consentimiento a que refiere el literal *j* del artículo anterior, deberán recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos designen.

CAPITULO II. SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES

Art. 11. El sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario, e incluir, al menos: acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso a la justicia eficaz y oportuna, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.

Art. 12. Instituto Nacional de las Mujeres.

El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas.

En especial, debe:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de esta ley.
- b. Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales involucradas, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de derechos de la infancia y adolescencia y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.
- c. Prever los mecanismos y procesos para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo así como su articulación con el Poder Judicial, el Legislativo y los Gobiernos Departamentales.

- d. Elaborar, en el marco del Consejo Nacional por una Vida Libre de Género hacia las Violencia, el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.
- e. Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con otros entes rectores de políticas públicas los lineamientos para la intersección de la perspectiva de género en las diferentes áreas.
- f. Desarrollar programas de asistencia técnica para los distintos organismos o instituciones involucradas, destinados a la prevención, detección precoz, atención, protección, articulación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de intervención que se adecuen a las características de diversidad a las que se refiere el literal anterior.
- g. Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los organismos públicos, estatales y para estatales, nacionales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área respetando los contenidos de esta ley.
- h. Impulsar la capacitación en la materia en las distintas universidades y asociaciones profesionales.
- i. Impulsar y coordinar la formación especializada para legisladores y legisladoras en materia de violencia contra las mujeres y en la implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- j. Generar registros de datos cuantitativos y cualitativos sobre violencia basada en género, que contemplen la intersección con la edad, la situación de discapacidad, el origen étnico racial, la religión, la territorialidad, entre otras dimensiones de la discriminación. Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la disociación de los datos personales de forma que no sea identificable la persona a la que refieren (Ley N° 18.331 del 11 de agosto de 2008).
- k. Coordinar con otros Registros los criterios para el relevamiento y selección de datos sobre violencia basada en género.
- l. Formular observaciones y recomendaciones a entidades públicas y privadas con competencia en la temática, para el mejor cumplimiento de esta ley y de las

políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia basada en género.

- m. Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia y rendir cuenta de las acciones y resultados en forma pública y transparente.

Art. 13. Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

Sustituyese el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley N° 17.514 del 2 de julio de 2002, por el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y que tendrá los siguientes fines:

- a. Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.
- b. Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.
- c. Diseñar y aprobar el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.
- d. Supervisar y monitorear el fiel cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.
- e. Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres.
- f. Crear Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, estableciendo las directivas y lineamientos para su funcionamiento.
- g. Apoyar y fortalecer las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, para el buen cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, teniendo en cuenta la diversidad territorial.
- h. Ser consultado preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por el país relacionadas con los temas de violencia basada en género a que refiere esta ley.

- i. Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres. El no pronunciamiento expreso en un plazo de 30 días se entenderá como aprobación.
- j. Ser consultado y/o pronunciarse respecto a acciones o situaciones relativas a la violencia contra las mujeres basada en género que lleguen a su conocimiento, comunicándolo, si lo entendiere necesario, al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género y /o a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.
- k. Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación de violencia basada en género en el país.

Este informe deberá ser presentado públicamente y enviado al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Asamblea General.

Art. 14. Integración del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres

El Consejo se integrará con:

- Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres, que lo presidirá.
- Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República.
- Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un representante del Ministerio de Defensa.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- Un representante de la Fiscalía General de la Nación.
- Un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU).
- Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).
- Un representante del Banco de Previsión Social (BPS).